

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rómulo Degadillo Mármol y compartes.

Abogados: Dr. Lionel V. Correa Tapounet y Lic. Miguel Contreras Fontanilla.

Recurridos: Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz y compartes.

Abogados: Licdas. Verónica Masiel Hernández A. y Yovanni Antonio Díaz Núñez y Dr. César Tabaré Roque.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rómulo Degadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol, José Ramón Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Verónica Massiel Hernández A., y Jobany Antonio Díaz Núñez, abogados de la parte recurrida, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet y el Licdo. Miguel Contreras Fontanilla, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2006, suscrito por las Licdas. Verónica Masiel Hernández A., Yovanni Antonio Díaz Núñez y el Dr. César Tabaré Roque, abogados de la parte recurrida, Aurora de Jesús Núñez Vda. Díaz, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rendición de cuentas, restitución de frutos, daños y perjuicios, incoada por Aurora de Jesús Castillo, Yobany Díaz Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez en su calidad de sucesores de Pantaleón Díaz A., contra Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 19 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, por falta de concluir, en virtud de que su abogado constituido no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado en la audiencia del día 2 de septiembre del año 2005; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, restitución de frutos y daños y perjuicios intentada por los Dres. Aurora de Jesús Núñez, José Miguel Díaz Núñez, Yobany Díaz Núñez y Juan Claudia Díaz Núñez en cuanto a la forma, por haberse incoado de conformidad con las normas procedimentales en vigor; **Tercero:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante y en consecuencia ordena a los Sres. José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, a que en la octava de la notificación de la presente sentencia y ante el presidente de este tribunal rindan cuenta detallada de las operaciones realizadas desde el desalojo de los intimados, o sea hasta el día 15 de julio del año 2005, condenando a los referidos señores al valor de los frutos que resulten liquidados, por este tribunal del inmueble preindicado en el cuerpo de esta sentencia, para el caso de que los demandados no rindan cuenta en el premencionado plazo, se le condena a pagar la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00) oro dominicanos a favor de los intimantes; **Cuarto:** Condena a los Sres. José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00) a favor de los Sres. Aurora de Jesús Núñez, José Miguel Díaz Núñez, Yobany Díaz Núñez y Juana Claudia Díaz Núñez, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) de las referidas sumas a partir de la fecha en que se introdujo la demanda; **Quinto:** Condena a los demandados José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo

Mármol, al pago de un astreinte de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00), diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Sexto:** Desestima la solicitud de ejecución provisional invocada por la parte demandante, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **Séptimo:** Condena a los señores José Ramón Delgadillo Mármol, Fenelon Delgadillo Mármol y Flon Delgadillo Mármol, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Yobany Antonio Díaz Núñez y Dr. César Tabaré Roque Beato, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en presente recurso en cuanto la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia se confirma el dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el núm. 876 de esta fecha (19) de diciembre del año dos mil cinco (2005), emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Verónica Masiel Hernández, Yobany A. Díaz Núñez y el Dr. Tabaré Roque Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que si bien la Corte a-qua estima que la parte recurrente no explicó sus pretensiones, ello no es una justificante para confirmar la sentencia recurrida, pues los jueces deben instruir y fallar los asuntos que les son sometidos y motivar la decisión resultante en su sentencia; que independientemente de que la recurrente haya o no explicado las razones de su recurso, era obligación de la Corte dar motivos suficientes para colegir que la demanda original del hoy recurrido está sustentada en la ley, de conformidad con los hechos probados; que sin embargo, la Corte a-qua se limitó a criticar las posibles fallas del recurso en sí, echando a un lado la obligación procesal que tenía de verificar la demanda original, es decir, las pretensiones iniciales del hoy recurrido, en violación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que el recurrente no había aportado ni señalado en “el escrito postulatorio de motivación a su recurso” los hechos y agravios que la sentencia recurrida le había producido, limitándose a enunciar cuestiones generales e imprecisas, lo que le impedía determinar con exactitud la veracidad de los hechos; que conforme al principio dispositivo corresponde a las partes la impulsión de la instancia, aportando no solo las peticiones sobre las que espera ser satisfecho, sino también

las pruebas, explicaciones y argumentos en que se sostienen esas pretensiones; que en ausencia de tales explicaciones los jueces se hayan impedidos de deducirla, pues ello equivaldría a la toma de decisiones sobre supuestos no planteados, comprometiendo su imparcialidad; que continúa diciendo la Corte a-qua, el recurso de apelación debe bastarse a sí mismo, lo que se logra con una motivación coherente que permita no solo la justificación de la pretensión sino además poner a la parte contraria en condiciones de defenderse de las alegaciones y producir así medios que contradigan, por la postura contraria, los planteamientos del recurrente;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada y la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ante la Corte a-qua fueron celebrada dos audiencias; que en la primera de ellas fue ordenada la medida de comunicación de documentos entre las partes, presentando estas, en la segunda audiencia celebrada, sus conclusiones al fondo del recurso, concediéndole la Corte sendos plazos de 15 días para producir y depositar un escrito de ampliación de sus conclusiones; que de este plazo sólo la parte recurrida hizo uso de él al depositar por ante la Corte a-qua el 26 de abril de 2006 su escrito ampliatorio, según consta en la decisión impugnada;

Considerando, que ciertamente, tal como alega la parte recurrente, en su memorial de casación, ha sido establecido que el recurso de apelación no tiene en principio que ser motivado por quien lo introduce, bastando para su interposición el señalamiento en el mismo de que “en la sentencia se ha hecho una mala aplicación del derecho y una falsa apreciación de los hechos”; que con esta sola indicación, la Corte, apoderada del mismo, debe conocer, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda que le dio origen, esto así en virtud de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez del primero, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel Contreras Fontanilla y Lionel V. Correa Tapounet, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do